

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA

#### Provincia de Santander.

#### Elecciones de Diputados á Cortes.

(Conclusion.)

#### LEY DE SANCION PENAL.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de

que el acusador ó querellante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de cada fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonio de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respectó á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría: las audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsa-

bilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1,000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Firalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquiera clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere, de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á

los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la

pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocida-mente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta ó que están obligados por el artículo 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 17 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y comercio, ó que suponga poseer una propiedad y ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en la lista tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitivos, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en fa-

vor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:  
Mandamos á todos los los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

#### LEY DE INCOMPATIBILIDADES

##### PARLAMENTARIAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrán ser Diputados:  
1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.  
2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.  
Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas ó sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entienden por empleos públicos, para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigné en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:  
1.º Los Consejeros de Estado.  
2.º Los Embajadores y Ministros plenipotenciarios en las Cortes de Europa.

3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40,000 rs., denominacion y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al ménos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de Administracion.

Se exceptúan igualmente:  
1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los Oficiales generales del ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coronales y Capitanes de navío que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de Instruccion pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos

nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instruccion pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que teniendo igualmente su residencia en la Corte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieron, se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro; y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad, al ser declarados en situacion pasiva no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo ó ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo primero del art. 2.º

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

#### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Consumos encabezados.

Todos los Ayuntamientos de esta provincia, excepto aquellos que tengan pendiente de superior resolucion sus respectivos expedientes de nuevo encabezamiento para el próximo año económico de 1867-68, procederán sin pérdida de tiempo á acordar el medio ó medios de hacer efectivo el cupo de su encabezamiento en espresado año económico, á cuyo fin deberá reunirse la corporacion municipal con otros tantos contribuyentes como concejales, que representen todas las clases, en conformidad á lo que dispone el ar. 190 de la instruccion vigente de consumos de 1.º de Julio de 1864.

Dicho artículo previene el orden que los Ayuntamientos deben observar al elegir el medio de hacer efectivo el importe de su encabezamiento, á saber:

1.º La administracion municipal.

2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.

3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

4.º El arriendo con esclusiva en los que obtengan esta facultad; y

5.º El repartimiento vecinal.

Deben tener presente los Ayuntamientos que, adoptado que sea el medio ó medios indicados, remitirán á esta Administracion una copia certificada del acuerdo, para su examen y aprobacion; en la inteligencia de que dicha copia deberá hallarse sin falta alguna en esta dependencia antes del 15 de Marzo próximo.

Santander 14 de Febrero de 1867.  
—Bernardino María Gonzalez.

2-2

#### FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en esta Fábrica y en licitacion pública segun lo dispuesto por Real orden de 5 de Febrero actual, por no haber sido aprobada la celebrada el dia 17 de Enero último, el transporte marítimo de mil ochocientos noventa quintales de tabaco hoja filipina, en bultos de dos y cuatro quintales, á la Fábrica de Gijon, y dos mil trescientos sesenta y seis quintales del mismo artículo y en igual forma á la de la Coruña, todo procedente del cargamento que conduce á este puerto la barca española «Anastasia», y bajo las condiciones siguientes.*

1.º Se saca á pública subasta el transporte marítimo de mil ochocientos noventa quintales de tabaco hoja filipina para la Fábrica de Gijon, y dos mil trescientos sesenta y seis de igual artículo para la de la Coruña.

2.º Los transportes se refieren al peso bruto que tengan los tercios á su recibo, el cual resultará del que se ejecute á bordo del buque conductor, caso de recibirlos el contratista al costado del mismo, ó del que tengan al recibirlos en esta Fábrica, si á la aprobacion de la subasta se hallasen depositados en la misma.

3.º El contratista ó contratistas recibirán los tercios de tabaco en los buques que destine á su transporte, al costado de la barca conductora y en el sitio donde haya fondeado para su trasbordo, siempre que la llegada de esta sea posterior á la orden en que se le comunique la adjudicacion de la subasta, y en caso contrario, ó sea en el de haber llegado antes y tenido que verificar el alijo para evitar estadías, la Fábrica se los entregará al contratista ó contratistas en el muelle, y por cuenta de los mismos serán las demás operaciones.

4.º Si el contratista ó contratistas á quienes se haya adjudicado este servicio no presentase á las cuarenta y ocho horas, á contar desde la en que la Fábrica le haya avisado de estar á su disposicion los tercios, medios de transporte en la forma espresada en el artículo anterior, la Hacienda procurará las remesas á cualquier precio, y aquel estará obligado á satisfacer sin demora la diferencia que resulte entre este y el de aqué trata por las cuentas justificadas que la Administracion le presentara. Si los medios que adquiriera la Hacienda para hacer dicho servicio por cuenta del contratista fuesen mas baratos que el precio estipulado, este no tendrá derecho á que se le abone la diferencia, ni producir reclamacion alguna sobre el particular.

5.º No se permitirá al contratista cargar en cada buque mayor número

ro de tercios que el que pueda con- tener en su bodega, ni tampoco for- zar la estiva, porque en este caso, ó en el de llevar tercios sobre cubier- ta, será responsable de los daños que se originen durante la navegacion.

6.º El contratista se obliga á en- tregar los tercios á los Administra- dores Jefes de las Fábricas en el muelle del punto de su destino.

7.º Los desperfectos ocasionados en los tabacos por no cumplir el con- tratista lo estipulado en la condicion 5.ª, los abonará á la Hacienda por el precio que tenga dicho artículo á coste y costas, y en el mismo caso estarán las faltas ó averías intencio- nales: esto sin perjuicio de lo demás que resulte del expediente que se ins- truya.

8.º Las mermas ocasionadas por vicio propio del tabaco, serán de cuenta de la Hacienda lo mismo que las averías simples ó particulares cuando les corresponda esta clasifi- cacion. El contratista estará obliga- do á presentar en esta Fábrica, an- tes de recibir la carga, certificacion de la autoridad de Marina en que acredite la aptitud de cada uno de los buques que destine á este servicio, para darse á la vela con direccion al punto donde deba entregar el tabaco.

9.º En los casos de naufragio, in- cendio ó en cualquiera otro riesgo que pueda ocurrir, estará el contra- tista á lo se resuelva, con sujecion á las prescripciones del Código de Co- mercio.

10. El importe de los fletes se abonará al contratista por la pagadu- ra de la Fábrica que este designe previamente y tan luego como justi- fique haber hecho cabal y buena en- trega de los efectos que se le confia- ron.

11. Los tercios se le entregarán bien acondicionados y el contratista no podrá exigir otros que los señala- dos en esta subasta á cada punto.

12. Los excesos de peso que entre- gue con relacion á lo guiado, quedan á beneficio de la Hacienda sin abo- narse por ello precio de conduccion.

13. La subasta tendrá lugar el dia 2 de Marzo próximo en el despa- cho del Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica y bajo su presidencia, con asistencia del Sr. Contador y ante el Escribano de la misma.

14. Desde las once y media á doce de dicho dia se admitirán por el se- ñor Presidente cuantas proposicio- nes se le presenten, siempre que se hallen garantidas por una casa de comercio de esta capital de notoria responsabilidad. Estas proposiciones deberán presentarse, con la garantía espresada, en pliegos cerrados y ru- bricados. A las doce y cinco minutos se abrirán por el orden que se hubie- sen presentado, á cuyo fin se nume- rarán anticipadamente. No causará efecto definitivo esta subasta hasta tanto que la proposicion mas ventajosa á los intereses públicos obtenga la aprobacion de la superioridad.

15. Las proposiciones podrán ha- cerse por el número total de tercios que han de trasportarse ó separada- mente por los correspondientes á ca- da Fábrica.

16. No se admitirá proposicion en que no se halle espresado el pre- cio en escudos y milésimas por cada quintal, en letra, con exclusion de todo guarismo. Tampoco se admiti- rán las que tengan raspaduras, en- miendas u otros defectos que inutili- cen su claro y literal contesto.

17. Si por faltar el rematante ó rematantes á cualquiera de las con- diciones estipuladas se irrogasen pe- rjuicios á la Hacienda, esta, para su resarcimiento, podrá ejercer su ac- cion sobre los bienes del contratista

ó de la casa fiadora, quedando á salvo el derecho al mencionado contratista para fundar su reclamacion por la via contenciosa-administrativa, con sujecion á lo establecido en el artí- culo once de la ley de contabilidad.

18. Este contrato no podrá so- meterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el artículo doce del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

19. El interesado ó interesados á cuyo favor quede este servicio, otor- gará la correspondiente escritura pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se le notifique la aprobacion del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos que se originen.

Santander 16 de Febrero de 1867.  
—El Contador, José María Cabañas.  
—V.º B.º—El Administrador Jefe, Santos.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... se comprometo á tomar por su cuenta el tras- porte marítimo desde este puerto al de la Coruña dos mil trescientos se- senta y seis quintales de tabaco hoja filipina en seiscientos cuarenta y seis bultos á disposicion del Sr. Adminis- trador de dicha Fábrica, y de mil ochocientos noventa quintales del mismo artículo en cuatrocientos se- tenta y nueve bultos al de la de Gi- jon, procedentes ambas partidas del cargamento que conduce á este puer- to la barca española «Anastasia.» ve- rificando el transporte con estricta su- jecion al pliego de condiciones inser- to en el Boletín Oficial de esta pro- vincia número... fecha... y en la Gaceta de Madrid número... fecha... y á los precios siguientes:

A la de la Coruña á... escudos y ... milésimas de escudo por cada quintal en bruto, y

A la de Gijon á... escudos y... milésimas de escudo por cada quin- tal en bruto.

(Fecha y firma del interesado en letra.)

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á cuarta subasta, por no haberse presentado licitadores en las tres primeras, 26 piezas de madera que se hallan cor- tadas procedentes de despojos de la marina en los montes titulados Bra- ña, Conchuela y Valfria, que contie- nen 39 codos cúbicos de madera y 12 céntimos y han sido tasados en 30 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Ca- huérriga el dia 27 de Marzo próxi- mo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de mani- fiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 1.º de Febrero de 1867.  
—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á cuarta subasta, por no haberse presentado licitadores en las tres primeras, 20 maderas de roble que se hallan depo- sitadas en el pueblo de Barruelo, Ayuntamiento de Los Carabeos, pro- cedente de una corta fraudulenta ve- rificada en el monte de Peralejo, cu- yos productos han sido retasados en 20 escudos.

El remate tendrá lugar en la sa- la capitular de citado Ayuntamien- to el dia 28 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de mani- fiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 1.º de Febrero de 1867.  
—El I. J. del D., José Ezquerria.

#### ARTILLERIA.

##### COMANDANCIA DE SANTANDER.

El Capitan de Artillería Jefe del Par- que de esta plaza,

Hago saber: que debiendo proce- derse á trasportar desde los almace- nes del espresado establecimiento á los de la fábrica de fundicion de bronce de diferente calibres con peso en junto de 21 quintales métricos y 73 kilogramos, y no habiendo causa- do efecto el primer remate celebrado con dicho objeto el próximo pasado mes de Enero por falta de licitadores, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante la Junta economica del ya espresado parque el dia 2 del próximo mes de Marzo y á las doce de su mañana ba- jo las condiciones consignadas en el pliego aprobado al efecto, el cual se hallará de manifiesto en las ofici- nas de la Comandancia del arma de esta plaza, para los que quieran en- terarse.

Las proposiciones se haran en pliegos cerrados y deberán presentar- se media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, advirtiéndose que el precio límite para este ser- vicio será el de cuatro escudos cada quintal métrico y por consiguiente no serán admisibles las que excedan de esta cantidad, como tampoco las que no vengán arregladas al siguien- te modelo.

Santander 11 de Febrero de 1867.  
—Emilio R. Solís.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de... enterado del pliego de condiciones que se ha- lla de manifiesto en la oficina de la Comandancia de artillería de esta plaza, con objeto de contratar el tras- porte de dichos almacenes del mismo á los de la fábrica de fundicion de bronce de diferentes calibres con pe- so de 21 quintales métricos y 73 ki- lógramos, me comprometo á verificar este servicio por el precio de... escu- dos... milésimas cada quintal métri- co con sujecion estricta á las bases del citado pliego.

Y para que sea valida esta propo- sicion se acompaña la carta justifica- tiva de haber consignado el depósito de que trata la condicion 7.ª del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Peñarrubia.

Debiendo proceder este Ayunta- miento y Junta pericial á la forma- cion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año eco- nómico de 1867 á 1868, se fija el tér- mino de 10 dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, pre-

senten en la Secretaría las relaciones de alteracion, que hayan tenido en su riqueza durante el período tras- currido desde la formacion del ante- rior repartimiento, y de no verificar- lo les parará el perjuicio que haya lugar.

Peñarrubia 9 de Febrero de 1867.  
—Remigio Gomez.

##### Ayuntamiento de Arredondo.

Con el fin de formar con oportuni- dad el apéndice al amillaramiento que justifique las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, pa- ra el repartimiento de la contribu- cion territorial del año próximo eco- nómico de 1867 á 1868, se previene á todos los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, que en el improrogable término de treinta dias, desde la insercion de este en el Boletín Oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, con los recibos del registro de hipotecas de haberse tomado razon y satisfecho los derecho de las respectivas escri- turas, sin cuyo requisito no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Arredondo 11 de Febrero de 1867.  
—José Gomez.

##### Ayuntamiento de Solórzano.

Debiendo proceder este Ayunta- miento á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1867 á 1868, se fija el término de veinte dias, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes, tanto veci- nos como forasteros, presenten en la Secretaría las relaciones de altera- cion que hayan tenido en su riqueza durante el período transcurrido des- de la formacion del anterior reparti- miento, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio con- siguiente:

Solórzano 10 de Febrero de 1867.  
—Gregorio de la Mier.

##### Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Con el fin de formar oportunamen- te el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de justificar las alteraciones que ha sufrido el capital imponible por territorial desde el úl- timo período económico, con lo cual podrá confeccionarse con la equidad posible el próximo repartimiento, se previene á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que presen- ten en la Secretaría municipal, den- tro de los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, sus relaciones de altas y bajas debida- mente justificadas, pues de lo contra- rio sufrirán el consiguiente perjuicio.

Santiurde de Toranzo 9 de Febre- ro de 1867.—Estanislao de la Torre y Arce.

##### Ayuntamiento de Mollado.

Para poder confeccionar el repar- timiento de la contribucion de in- muebles de este Ayuntamiento en el próximo año económico de 1867 á 1868, ha acordado esta corporacion municipal y Junta pericial anunciar- lo al público para que tanto sus ve- cinos como forasteros, que tengan que aumentar ó disminuir bienes su- jetos á dicha contribucion, presen- ten sus documentos justificativos con arreglo á las Reales órdenes vigen-

tes en esta Secretaría en el término de veinte días, pasados los cuales se parará el perjuicio consiguiente.

Molledo 10 de Febrero de 1867.— José Manuel de Quevedo.

#### Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1865 á 1866 se hallan espuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes, para que todo el que guste pueda examinarlas y esponder sobre ellas lo que le pareciere.

Entrambasaguas 12 de Febrero de 1867.—Fernando de la Serna.

#### Ayuntamiento de Laredo.

Los guardias rurales del término jurisdiccional de la villa de Laredo aprehendieron el día 10 del actual en las inmediaciones de la misma una caballería, cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que la persona á quien pueda pertenecer se presente á recogerla á la casa-posada de Marcelina Lecona, sita en esta villa, calle del Muelle, número 3, previo pago del gasto que haya causado.

#### Señas.

Potra, castaño oscura en las cuatro estremidades de rodillas y corvejones abajo, pelo negro, la oreja derecha rasgada, dos años, seis cuartas, sin hierro.

Laredo 12 de Febrero de 1867.— Simon Nates Bolivar.

#### Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

El miércoles 20 del corriente hora de las once de su mañana tendrá lugar en la casa audiencia del Juzgado de primera instancia el remate de las minas de hierro tituladas «Marte número 10» y «Marte número 3,» sitas en el pueblo de Maliaño sierra de Paraya, constando la primera de dos pertenencias que comprenden una superficie de 83,848'62 metros cuadrados de los cuales dos terceras partes próximamente están invadidos por el mar, de modo que solo podrá quedar libre una superficie de 27,949'54 metros cuadrados, valuada dicha mina en su estado actual en 200 escudos.

Idem la mina «Marte número 3,» consta de dos pertenencias que comprenden una superficie de 83,848'62 metros cuadrados, de los cuales hay que descontar 2,794'954 metros cuadrados que próximamente están invadidos por el mar, valuada en 600 escudos.

Dichas minas han sido embargadas como de la propiedad de D. Luis Rattier y se rematan de mandato judicial para con su producto solventar las costas y gastos del juicio en que está condenado el Rattier en la causa que á instancia de este se siguió contra Juan Antonio Solana por denuncia de hurto hecho por el Solana.

Dado en la ciudad de Santander á 3 de Febrero de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez.

D. Pedro Mediri y Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por óvito de doña Asuncion Lecanda Chaves, vecina que fué de esta capital, en donde falleció intestada el 28 de Diciembre de 1865, para que dentro del término de 20 días á contar desde esta insercion, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Ricardo Cagigal, á hacer las reclamaciones que crean justas y deban importar á sus derechos. Pues así lo tengo dispuesto en el juicio de abintestato de dicha doña Asuncion Lecanda, promovido por su lejítimo padre D. Torivio Lecanda del Campo vecino de Valladolid, único interesado que se ha presentado en dicho abintestato.

Santander 8 de Febrero de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente tercer edicto y pregon, cito llamo y emplazo á Francisco Gonzalez, natural que se dice ser de esta ciudad, habitante que fué en la casa número 36 calle de Puerta la Sierra en el mes de Setiembre último, á fin de que en el término de nueve días á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue contra José García Ceballos, de esta vecindad, por haberle aprehendido fracturando una de las puertas de entrada á los Mercados de la plaza nueva la noche del 11 de Setiembre del año último, en la inteligencia de que de presentarse se le oirá y administrará justicia y de lo contrario la causa se sustanciará en su ausencia y rebeldía.

Dado en Santander á 10 de Febrero de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente tercer edicto y pregon cito llamo y emplazo á Celestina Martinez Garrido, de 23 años, soltera, natural de Salas de los Infantes, residente que ha estado en esta ciudad por espacio de dos años, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de nueve días á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que se la sigue por hurto de varias prendas de vestir á Salustiana de Cos, en la inteligencia que de presentarse será oída y trascurrido el término prefijado sin hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio consiguiente.

Y para la debida insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia se espide en Santander á 10 de Febrero de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez.

Lic. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes relictos por defuncion

abintestato en el pueblo de Gayangós, de doña Matilde Salinas y Campo, vecina de Santoña, y viuda del capitán de Artillería D. Tomás Mones y Puertas, para que por sí ó por medio de Procurador, comparezcan dentro del término de veinte días en este Tribunal y Escribanía del actuario, á usar del derecho que crean les asiste en el juicio abintestato promovido por D. Isaac Salinas y Setién vecino de Madrid, y oficial del Consejo de Estado; pues en el entretanto se entenderán las actuaciones con el Promotor fiscal del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en citadas diligencias, cumpliendo con lo prevenido en el artículo trescientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Entrambasaguas á 8 de Febrero de 1867.—Lic. Juan Bautista Crespo.—P. S. M., José Ramon de Villanueva.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Fernandez Herrero natural de Selaya, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo de una cadena de plata, para que se presente en este Juzgado en término de quince días para serle notificada la acusacion Fiscal, con prevencion de que no haciéndolo se entenderá la misma con los Estrados del Juzgado y se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Villacarriedo á 8 de Febrero de 1867.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Trifon Heredia.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Fernandez Herrero, natural de Selaya, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por fuga de la cárcel del mismo, para que se presente en este dicho Juzgado en término de treinta días á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, con prevencion de que en otro caso se entenderán respecto á él las actuaciones con los Estrados del Juzgado y será considerado como rebelde.

Dado y firmado en Villacarriedo á 8 de Febrero de 1867.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Trifon Heredia.

#### Establecimiento

de toda clase de grabados

EN MADERA Y EN METALES,

DE

Francisco Perez,



Calle de Burgos, núm. 4,

Frente á la calle

de Cervantes.

SANTANDER.

Francisco Perez, grabador en madera y metales, se ha establecido en esta población, y en su taller se graban sellos para Parroquias, Ayuntamientos, Alcaldías, Juzgados de paz, Notarías, casas de comercio y armas de familias. Además se graban inscripciones y adornos de todas clases sobre objetos de oro y plata y se retocan toda clase de sellos. Se hacen planchas para marcar sacos y barriles, y chapas para puertas de escritorio. En dicho establecimiento hay un buen surtido de prensas de golpe y de palanca, para timbrar papel, tarjetas, oficios ó cualquier documento. Pueden dirigirse los que residan en la población á dicho establecimiento, y los de fuera, con carta á su director esplicando sus deseos y serán complacidos con la mayor exactitud y equidad.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Balla y su mujer Lucia para que en el término de este edicto desde la publicacion de la provincia en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este mi Juzgado á responder en la causa que estoy instruyendo por ante el Escribano que refrenda sobre la sustraccion de efectos de la casa en que habitaron en Setiembre último en la villa de Colindres; apercibidos de que trascurrido dicho término continuaré la causa hasta ultimarla, y les parará perjuicio.

Dado en Laredo á 3 de Febrero de 1867.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Manuel Lazbal Viesca.

#### Anuncios particulares.

#### ESCUELA DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Se establece una en la calle de Rua la Sal, número 19, piso 1.º de la izquierda, bajo la direccion de don José Maria Lastra, Maestro de Instrucción primaria elemental.

Las personas que deseen honrar este establecimiento se convencerán de los buenos deseos que tiene dicho Profesor de corresponder á la confianza que en él depositen los padres de familia.

3-2

#### PALMAS PARA EL DOMINGO DE RAMOS.

Se invita á los Ayuntamientos y Cabildos y á todas las personas que deseen tener para dicho día palmas blancas, se sirvan nombrar en esta ciudad una persona que se encargue de hacer el pedido á D. Ignacio Soriano Hernandez, calle de la Compañía, número 3, quien tomará nota de las que deseen para que las puedan tener en su poder ocho ó diez días antes de dicho Domingo de Ramos. Se advierte que las palmas serán desde 3 á 3 1/2 varas de largo y su precio muy módico. También se admiten encargos de palmas pequeñas para niños.

Se reciben los pedidos solo hasta el último día del mes de Febrero.

12-10

#### AVISO

á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados mensuales y semestrales de sanidad, impresos con arreglo al modelo oficial.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.